

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

SOBRE LA FILOSOFIA TOMISTA DEL DERECHO (*)

Hoc opere clarus Magister ostendit quomodo problemata primaria, quae vocant, philosophiae iuris, logicum nempe, ontologicum ac deontologicum ad mentem S. Thomae expediri queant neque praetermittit aliorum opiniones, quas diligenter perpendit atque cribat.

De problemate logico agit in nn. 2-4 et quaerit quid sit ius, quid lex iuridica, quasnam cum moralitate communes, quasnam proprias ius habeat notas.

S. Thomas ius dicit ipsam rem iustam seu iustum, verum non iustum perfectum, quod bonum reddit actum humanum et ipsum hominem bonum reddit, sed iustum imperfectum, quod actum tantum seu opus bonum facit. Id autem possibile est tantum in iustitia, in qua rectum, "*praeter comparisonem ad agentem, constituitur per comparisonem ad alium*", et ideo actus habet recititudinem iustitiae "*etiam non considerato qualiter ab agente fiat*", dum in operibus aliarum virtutum (prudentialis, fortitudinis, temperantiae) rectum non accipitur nisi per comparisonem ad agentem.

In n. 3 Auctor, vestigia premens S. Thomae, officia normae iuridicae definit et eiusdem notas proprias indicat, exterioritatem nempe, alteritatem, possibilitatem ponendi opus bonum "*etiam non considerado qualiter ab agente fiat*". et coactivitatem.

In quarto agit de relatione iuris ad normam moralem, seu de moralitate vel amoralitate iuris, et postquam determinaverit quo sensu ius sit morale, quo vero amorale, concludit utrumque, ius (legem) et normam moralem esse ordinationem rationis ad bonum commune, sed aliud esse bonum commune, ad quod tendit ordo moralis, aliud, quo contentum est ius: bonum commune normae moralis est bonum societatis universalis ac spiritualis omnium entium rationabilium, in quod quaelibet perfectio interna vel externa singulorum confluit, bonum commune ordinis iuridici vero est bonum, quod effectibus activitatis externae plurium hominum in quandam societatem coalescentium conflatur.

Quae ad problema ontologicum spectant expediuntur in nn. 5-6. In primo quaerit Auctor utrum ius naturale sit iuridicum. Exorditur indicando quaestionis originem ac fontem, imperfectam conversionem ex graeco in latinum sermonem verborum "*dixaion physei*", atque asserit S. Thomam errorem vitasse,

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) C. GRANERIS: *Contributi Tomistici alla filosofia del Diritto*, S. E. I. (Torino-Roma, S. E., I., 1950).

quia elocutiones, quibus utitur Corpus Iuris Civilis, libaverat tantum, non imbimberat.

Re autem diligenter ac subtiliter perpensa, concludit: certo certius ius naturale est iuridicum quoad prima principia, verum eo minus iuridicum, quo ex centro ad circinationem progreditur, quia in parte media lex naturalis praebet materiam ac formam, in exteriori formam tantum, cum materia determinetur a legislatore.

In altero exponit varias sententias subiectas voci "natura" ad definiendam *naturalitatem* iuris naturalis, et seligit eam, quae naturale dicit quod a natura uti causa intrinseca est et ad perfectionem agentis propriam dirigitur, et in casu ad hominis perfectionem.

At ius naturale, quamvis naturale, est dynamicum, quia potest evolvi, quin immo postulat evolutionem seu explicationem, quae quandam mutationem infert, sed minime quoad fundamentalia.

De problemate deontologico agit in nn. 7-9, sed ibidem et alia problemata attinguntur, ut ipse monet Auctor (p. 15).

In n. 7 quaestioni quisnam sit finis iuris respondet finem iuris, ad mentem S. Thomae, esse iustitiam, sed officium eiusdem esse efficere ordinem socialem seu ordinare materiam iustitiae; aliis verbis ius debet dirigere societatem in viam iustitiae, quam tamen perfecte nequit assequi ob ineptitudinem seu insufficientiam mediorum, quibus ordo iuridicus est praeditus.

In n. 8 investigat cuinam potiores partes sint tribuendae, utrum societati an singulis civibus. Quaestione undequaue versat atque subtiliter ac perite solvit, sed non satis celat indignationem, qua movetur cum viderit respublicas contere cives, a quibus ius omne ac potestatem repetere profitentur.

Individuus, monet Auctor, est minor societate in quantum est pars eiusdem, sed maior eadem in ordine ontologico, in quo persona physica est substantia, societas accidens: maior etiam in ordine teleologico quia actiones sunt suppositorum, et in praeternaturali.

Est quidem societati magnum munus atque officium, unire vires sociorum et easdem fecundas reddere disciplina, at non cuilibet societati idem: in societate universali, cuius finis ac bonum est Deus, homo quaerendo bonum proprium quaerit bonum societatis, cum sit identicum, et societas, adigendo hominem ad aliquid, bonum eius procurat. Sed ad societates particulares, uti respublicas, quae universali subordinantur, "*homo non ordinatur secundum se totum et omnia sua*", quia subiectio terminatur fine proprio cuiusvis societatis.

Sententias in n. 8 enuntiatas explicat in n. 9, in quo agit de officio seu munere reipublicae atque eiusdem potestatem intra aequos limites coerces.

Praemonet rempublicam, quamvis elemento naturali nitatur, esse factum positivum et ideo non absolute necessariam eandemque subordinari societati generis humani, qua comprehenditur. Nequit igitur respublica reluctari societati generis humani neque eam infringere.

Ex praemonitis cogit atque definit iura et officia reipublicae: haec mediante oeconomia attingit hominem atque per hominem moralitatem, religionem et cetera. At reipublicae, quae in re oeconomica est domina, quoad moralita-

tem officium est non adversari legi morali et munus parare omnia pro exercitatione virtutis atque impedimenta, si quae sint, remove.

Quoad religionem vero hoc unum munus et officium potest sibi vindicare, externas parare condiciones ad religionem colendam opportunas.

In n. 10, extremo, quaerit utrum ius canonicum sit vere iuridicum. Maior pars praeceptorum iuris canonici, respondet, sunt quasi-iuridica, non perfecte iuridica, cum perfectam iuridicitatem materia non patiat.

Nam actus iuridici valent "*etiam non considerato qualiter ab agente fiant*", dum actus qui imperantur iure canonico, uti administratio et susceptio sacramentorum, vni omnem et efficaciam repetunt ex intentione ministri et animo suscipientium, utique praesupposita divina institutione.

Quasi-iuridica praecepta iuris canonici, sed supra non infra ius, monet Auctor.

Doctrinae praeclari Magistri assentimur, at eiusdem opinionem sequi non possumus, quam penes Ecclesia actum fidei non imperat sed declarat tantum (excommunicationis sententia) haereticum vel schismaticum a communitate catholica discessisse. Haec opinio discrepat cum praescriptis canonum art. 1, c. 2, tít. VIII, lib. V, C. J. C. (cáns. 2.257-2.267).

Argumenta omnia, de quibus agit praeclarus Magister, pro modulo nostro exposuimus, etsi summatim breviterque, ut et tironibus pateat quantam utilitatem habeat hoc opus studiose legere ac pervolutare.

ARCTURUS DE JORIO

Professor Iuris Canonici in Pontificio Athenaeo Lateranensi

DOS OBRAS DEL P. GALTIER SOBRE DERECHO ORIENTAL (*)

La obra legislativa de más trascendencia que se está llevando a cabo en la Iglesia es la reforma del derecho de la Iglesia oriental. No solamente se está dotando a la Iglesia oriental de una legislación propia y a la vez parecida a la de la Iglesia latina, sino que además se está realizando un avance de gran importancia en la labor depuradora del mismo derecho de la Iglesia de Occidente.

La semejanza entre la legislación de ambas Iglesias es tal que puede decirse se ha logrado la deseada unificación del derecho canónico. Y se ha logrado sin menoscabar las modalidades propias que de antiguo han existido en la Iglesia oriental y que conviene respetar porque responden a elevados motivos y a sentimientos hondamente arraigados. Aun la misma semejanza—no igualdad—, felizmente alcanzada, no tiene su origen en una servil imitación o calco material de la legislación de la Iglesia oriental sobre la de la Iglesia latina, aunque se han aprovechado, principalmente bajo el aspecto formal, los notables progresos que con la codificación del derecho y aun posteriormente se han obtenido en la Iglesia latina. Ambas legislaciones son como dos ríos caudalosos de corrientes

(*) F. GALTIER, S. J.: *Le Mariage* (Beyrouth, 1950), XXIII-456 págs. *Code Oriental de Procedure Ecclésiastique* (Beyrouth, 1951), XXIV-581 págs.

casí iguales, pero no porque las aguas del uno procedan del otro, sino porque ambos tienen manantiales comunes, que son el derecho divino y el primitivo eclesiástico en el matrimonio, y la primitiva legislación eclesiástica y el derecho romano-bizantino en el proceso judicial. Esto se evidencia confrontando las nutridas listas de citas tomadas del derecho antiguo que acompañan y autorizan a ambos Códigos.

La codificación del nuevo derecho oriental ha sido muy laboriosa y prolija, pues no sólo ha sido hecha en Roma durante las dos últimas décadas, sino que en gran parte fué preparada por los Sínodos particulares de la Iglesia oriental, principalmente a lo largo de los dos últimos siglos. Pero ahora, superada ya esta primera y fundamental fase, los tratados de derecho oriental van apareciendo con rapidez y colmando, sobre todo, cada vez más satisfactoriamente la expectación no sólo del mundo eclesiástico, sino particularmente la del sector científico. La razón de esto es la perfección científica y técnica que se observa en la nueva legislación, la cual, aprovechando la experiencia del derecho de la Iglesia latina y recogiendo los frutos de la evolución doctrinal, ha mejorado en no pocos puntos la legislación canónica de nuestro *Codex*. Así, el nuevo derecho oriental es tributario del latino, a la vez que éste sale beneficiado y científicamente interpretado con las variantes introducidas en el derecho de la Iglesia de Oriente.

Dar a conocer y poner al alcance de los eclesiásticos y de los seculares estudiosos la nueva legislación de la Iglesia oriental, comparándola con la de la Iglesia latina, es una obra urgentísima, que los maestros del derecho, principalmente los de Oriente, no pueden rehusar. Impulsado por la conciencia de este deber profesional, el P. F. GALTIER, S. J., profesor en la Universidad de San José, de Beirut, se ha apresurado, con empeño muy laudable y meritorio, a publicar un comentario sencillo pero suficiente, dada su finalidad práctica, al derecho *matrimonial* y al derecho *procesal* últimamente aparecidos.

El nuevo *Derecho matrimonial* de la Iglesia de Oriente fué promulgado por Pío XII, el 22 de febrero de 1949, mediante el Motu Proprio *Crebrae allatae*. Consta el Motu Proprio de 131 cánones. Pero el padre GALTIER ha añadido en esta su obra sobre el derecho matrimonial, como apéndice I, los 33 cánones que el Motu Proprio *Sollicitudinem nostram* trae sobre las causas matrimoniales en la Sección III, cánones 468-500. Antes de los cánones comentados en esta obra, el autor hace unas indicaciones sumarias, pero muy útiles, sobre las fuentes y la bibliografía en cada una de las comunidades orientales. A continuación expone unas ideas generales muy acertadas sobre la unificación del derecho matrimonial verificada por el Motu Proprio *Crebrae allatae*.

Abordando ya el comentario de cada uno de los cánones sobre el derecho matrimonial, el autor procede por este orden: cita primeramente el canon, no en latín, sino en francés, añadiendo entre paréntesis las palabras que se hallan sólo en el texto de nuestro *Codex I. C.* y señalando con diverso tipo de letra o con un subrayado lo añadido o cambiado en el texto oriental respecto de nuestro *Codex*. Con esta sencilla combinación del texto oriental y occidental se pone gráficamente ante la vista el cotejo de ambos. Luego viene el comen-

BIBLIOGRAFIA

tario exegético con las nociones generales necesarias y a veces con algunas referencias históricas.

El Código de *Derecho procesal* para las Iglesias de Oriente fué publicado por el Motu Proprio *Sollicitudinem nostram*, de Pío XII, el 6 de enero de 1950. Comprende 576 cánones. El padre GALTIER procede en este segundo volumen en forma casi idéntica a como procedió en el anterior. Abre el tratado—después del índice general de materias y una carta de presentación suscrita por el excelentísimo señor Nuncio Apostólico en el Líbano—una *Introducción*, en la que el autor expone, con visión de conjunto, las semejanzas y diferencias que existen entre el Código oriental y el occidental sobre la materia de los Procesos. Es una Introducción luminosa e interesante, que revela en el autor un criterio ecuánime y certero. Luego se añade una breve nota sobre las fuentes y bibliografía. El texto de los cánones lo pone sólo en francés—aunque sería de desear que lo pusiese también en latín—, y por medio de unos signos convencionales señala los cánones que no tienen equivalencia en nuestro *Codex I. C.*, 116 en total, así como los que difieren—de ordinario levemente—en la redacción, que son 126. En la explicación de los cánones sigue el autor el mismo sistema que en el tratado matrimonial, si bien los comentarios, particularmente las indicaciones sobre historia y fuentes, son, en general, más breves.

Acerca del carácter general de las obras del P. GALTIER no tenemos que hacer otra cosa sino transcribir las palabras que en la Introducción al derecho procesal pone él mismo y que expresan, con toda sinceridad, lo que ha intentado; lo mismo cabe decir del derecho matrimonial. El fin de esta obra—dice—es esencialmente práctico: indicar el alcance de sus disposiciones, ayudar a resolver los problemas que plantea la organización de los tribunales y el ejercicio de la justicia en las comunidades orientales. La doctrina y la historia han sido deliberadamente descartadas; las referencias a discusiones entre los autores, a los documentos y a la bibliografía han quedado reducidas al mínimo indispensable... Debemos, sin embargo, prevenir a los lectores contra la modesta crítica que de su obra hace el propio autor y que cede, sin duda, en alabanza suya. El autor expone nada más que el aspecto negativo de ella, y aun con exageración, v. gr., en lo que se refiere a la falta de doctrina: no es una obra doctrinal, en verdad, pero no falta la doctrina necesaria en una obra exegética de divulgación. Por nuestra parte debemos añadir al juicio del autor que la obra está escrita con perfecto orden, con claridad y pleno dominio de la materia. La utilidad de esta obra, en sus dos volúmenes, es máxima, no sólo para los católicos de rito oriental, sino también para los de rito latino, puesto que la comparación que se hace constantemente de ambos textos legales resuelve no pocas dudas y sugiere además mejoras de fondo y de forma que el derecho de la Iglesia latina oportunamente irá recogiendo e incorporando.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL MATRIMONIO CANONICO (*)

Con la publicación de estos volúmenes, el profesor MANS ha hecho un señalado servicio a cuantos tienen que trabajar en causas matrimoniales. El autor explica en el prólogo que su intención final es la redacción de un tratado completo sobre el matrimonio canónico que pueda servir, como las obras canónicas de la Edad Media, indistintamente *in iudiciis et in scholis*. Para ello ha reunido una gran cantidad de textos legales y jurisprudenciales, como base de dicha futura elaboración doctrinal. Pero pensando en la gran utilidad práctica que podría reportar a los juristas dedicados al derecho matrimonial la publicación debidamente ordenada y concordada de todos esos materiales, el autor la ha recogido en dos volúmenes, a los cuales ha añadido un tercero de formularios prácticos para toda clase de actuaciones concernientes al matrimonio canónico.

La obra se abre con amplio fragmento del discurso de Su Santidad Pío XII pronunciado al día siguiente de la definición dogmática de la Asunción de María a los Obispos de todo el orbe congregados en Roma con motivo de dicha solemnidad.

En los tres volúmenes, los documentos y formularios se presentan a dos columnas en su original latino y en versión literal española paralela a aquél. Esto indica que el libro, aunque dedicado a los juristas de ambos fueros, será particularmente útil a los que se han formado en centros civiles, para muchos de los cuales, al no serles familiar la lengua latina, el manejo de los textos originales ya legislativos, ya, sobre todo, jurisprudenciales, representan un esfuerzo difícil y penoso. No todas las traducciones son originales: el señor MANS ha utilizado para los cánones del Código y los documentos legales complementarios la versión de nuestros ilustres colegas MIGUÉLEZ, ALONSO y CABREROS, publicada en el Código bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos, la mejor, sin duda, de la media docena que en castellano existen. Para los documentos de los que en castellano hay traducción oficial (Encíclicas, Normas de la Rota Matritense...) da, como es lógico, estas traducciones. En los demás casos, el autor ha traducido él mismo: labor nada fácil, en la cual el señor MANS triunfa decididamente. El texto castellano está construido con un criterio de absoluta fidelidad a las palabras originales, aun en cosas accidentales; así, *matrimonium* se traduce por "matrimonio"; *coniugium*, por "conyugio"; *nuptiae*, por "nupcias"; la palabra abreviada en el original queda también abreviada en la traducción, etc. Esto no obstante, el párrafo castellano en ningún caso resulta áspero ni menos oscuro, sino claro, flúido y bien torneado. Las motas que en la traducción podríamos señalar son de tan pequeño volumen que no merece la pena de que nos detengamos a mencionarlas siquiera.

(*) MANS PUIGARNAU, JALME (Profesor de la Universidad de Barcelona): *Legislación, jurisprudencia y formularios sobre el matrimonio canónico. Textos latino y castellano*. Barcelona, ed. Bosch, 1951. Tres vols., 23 cms. Vol. I: *Legislación*, XXXV + 596 págs.; vol. II: *Jurisprudencia*, 494 págs.; vol. III: *Formularios e índices*, 527 págs.

BIBLIOGRAFIA

Y hecho el elogio del autor en lo que a traducción se refiere, señalemos el contenido de los volúmenes.

El primero de ellos está dedicado a los textos legislativos. Pero teniendo en cuenta el fin de la obra, destinada a ser utilizada en la redacción de informes y dictámenes, el autor ha tenido el acierto de hacer preceder las leyes matrimoniales de una parte doctrinal acopiada de pasajes bíblicos del Antiguo y Nuevo Testamento referentes al matrimonio, a los que siguen 150 reglas, aforismos o sentencias provenientes de varia fuente sobre materia matrimonial; luego ha puesto la sesión XXIV del Concilio Tridentino con sus cánones, las proposiciones LXV-LXXIV del *Syllabus* de Pío IX, terminando con las Encíclicas *Arcanum*, de León XIII, y *Casti connubii*, de Pío IX, en su texto íntegro.

Sigue la colección de leyes propiamente dichas: los cánones del Código 1.012-1.143 y 1.960-1.969. Al pie de cada canon menciona los documentos concordantes legales o jurisprudenciales contenidos en la colección que presentamos; y para que el lector tenga a la mano los cánones citados, se han puesto también éstos a continuación. Va detrás la legislación complementaria, que ocupa casi dos tercios del volumen. Y como el valor de una colección estriba, ante todo, en lo que en ella se contiene, creemos oportuno detallar al lector que en este apartado se han puesto la Constitución *Ascendente Domino*; el Motu Proprio *Quanta cura*; cuatro alocuciones de Su Santidad el Papa actual al Tribunal de la Rota Romana en el comienzo de otros tantos años judiciales; el Motu Proprio *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, con las Normas de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid; el decreto *Ne temere*; quince decretos, respuestas o instrucciones del Santo Oficio; dos de la Consistorial; nueve de la de Sacramentos (desde luego, los decretos *Catholica Ecclesia* y *Provida Mater*); dos de la Propaganda Fide; las Normas y Reglamentos de la Sagrada Rota Romana; el decreto *Lex sacri caelibatus* y su declaración complementaria, y, por fin, la Instrucción de 26 de agosto de 1929 sobre los rusos que regresan al seno de la Iglesia católica, claro que sólo en la parte referente al matrimonio.

Una colección no pretende sustituir a la doctrina, por lo cual no diremos que con este volumen se puede prescindir de los comentarios y tratados de Derecho matrimonial. Pero como colección es, sin género de duda, óptima y utilísima.

El segundo volumen es, según creemos, el más original y característico, utilizable no solamente en la práctica, sino también en la escuela. No precisamente por las sesenta y seis respuestas o resoluciones de la Comisión de Intérpretes o de las Congregaciones Romanas—ya que en este aspecto no representa una novedad frente a las colecciones ya existentes (como no sea la de contener exclusivamente documentos matrimoniales), sin la ventaja de la colección del padre REGATILLO, que añade un breve comentario a cada documento—, sino por los 231 fragmentos amplios de sentencias de la Rota Romana, a los que hay que añadir dos sentencias de la Signatura Apostólica. Es el primer intento realizado en España de presentar en un volumen la jurisprudencia rotal sobre matrimonio y la colección manual más abundante

que conocemos. A pesar del grande número de sentencias recogidas, se imponía un criterio de selección, que es lo que avalora el trabajo: el señor MANS, como seleccionador y como traductor de los pasajes más característicos de los *in iure* de dichas sentencias, ha hecho una labor meritísima, que, si bien no dispensará al jurista de manejar en determinados casos la colección oficial, ha facilitado extraordinariamente el conocimiento de la doctrina y jurisprudencia de la Rota; asunto de decisiva importancia práctica en la tramitación de los pleitos de nulidad, y aun en los de separación o divorcio imperfecto.

El volumen tercero contiene los formularios, agrupados en dos secciones, según que se refieran a actos administrativos o a actuaciones judiciales. Utiliza los formularios oficiales cuando existen, y sólo en defecto de ellos echa mano de los de origen privado: GASPARRI, CAPPELLO y, sobre todo, TORRE (*Processus matrimoniales*, Nápoles, 1947); de este último ha tomado 104 fórmulas generales y 74 modelos para un juicio ordinario de nulidad, para un proceso incidental y para un caso exceptuado. Por último, da 167 modelos que contienen un formulario completo de una causa de separación tramitada por vía judicial según la costumbre española. Estos últimos van únicamente en castellano; los anteriores, lo mismo que los documentos de los dos primeros volúmenes, en texto bilingüe a dos columnas. Completa la obra un copioso índice alfabético de materias (224 páginas), que facilita el rápido hallazgo de la ley o doctrina aplicable al caso deseado.

Con lo dicho, el lector queda informado de la importancia y utilidad de esta publicación que presentamos. Sólo nos resta felicitar efusivamente al autor por el servicio que ha prestado a la ciencia canónica, a la vez que recomendamos su obra a los juristas, en la seguridad de que hallarán en ella un instrumento utilísimo de trabajo. Pero no es sólo este aspecto práctico de la labor del jurista lo que ha quedado beneficiado. El autor, al compilar las leyes y jurisprudencia relativas al matrimonio cristiano y ponerlas al alcance de toda persona culta por medio de sus traducciones, ha logrado, indirectamente y sin pretenderlo, un fin apologético que necesariamente salta a la vista de quien considere el alto grado de perfección científica moral y humana patente en el ordenamiento canónico matrimonial que ha construído siglo tras siglo la Santa Iglesia Católica.

Digamos, por fin, que la veste tipográfica con que la Editorial Bosch presenta estos volúmenes es la que corresponde al noble asunto que contienen y a la fama del editor.

TOMÁS G. BARBERENA

LA ACUSACION Y DENUNCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL (*)

La legislación canónica acerca de la inhabilidad del cónyuge culpable del impedimento para acusar la nulidad de su propio matrimonio viene estable-

(*) HONORIO y BELARMINO ALONSO: *La acusación y denuncia de nulidad matrimonial*, Editorial Católica Toledana (1951). Un vol. de 120 págs. Precio: 30 ptas.

BIBLIOGRAFIA

cida en la parte dispositiva del canon 1.971, número 1, del Código de Derecho canónico. Sobre el valor y alcance de los términos *inhabilidad y causa del impedimento* surgieron a raíz de la exposición de este canon variadas y opuestas opiniones. Basta hojear cualquiera de los modernos comentaristas. La Pontificia Comisión de Intérpretes vino, con sus respuestas, a proyectar un rayo de luz sobre algunos de los puntos más oscuros. No quedaron, con todo, resueltas todas las dudas. La Instrucción *Provida*, de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de 15 de agosto del año 1936, en su artículo 35 aclara la doctrina, si bien ofreció ocasión de que se propusieran nuevas dudas a la Comisión Pontificia, las cuales, convenientemente esclarecidas, han venido a fijar distintos extremos de esta institución canónica. La parte doctrinal ha obtenido con ello mayor solidez. No decimos con esto que han quedado zanjadas otras nuevas cuestiones. Los hermanos ALONSO se han tomado el trabajo de ofrecer un comentario a la legislación vigente sobre este tema. Han llevado a cabo cumplidamente su cometido en un estudio monográfico sobre la materia, que dividen en dos partes: 1) Acusación de nulidad de matrimonio. 2) Denuncia de nulidad matrimonial. Ambas partes vienen perfectamente delimitadas, gracias a los antecedentes históricos diestramente aprovechados. La posición que adoptan los autores en ciertas derivaciones doctrinales no del todo definidas es clara y precisa; por ejemplo, en la interpretación del canon 1.970 y en la cuestión de la *accusatio vel iure facta petitio* se apartan conscientemente de la opinión de tan respetables canonistas como WERNZ-VIDAL, CAPPELLO, NOVAL y otros, para acogerse a la de que "se dará regular acusación cuando la realiza el cónyuge hábil o el Promotor de Justicia. Tendrá lugar, en cambio, la petición en derecho si la introducción de la causa se verifica a virtud de denuncia". No nos atreveríamos a afirmar que si es cierto que otras opiniones sobre la interpretación de este canon encuentran no pequeños inconvenientes, quede al margen de todos ellos la apuntada por los hermanos ALONSO. Queda ésta al extremo opuesto del que señala la opinión de LAZZARATO, quien niega toda significación a la partícula *vel* del mencionado canon, viniendo a considerar conceptos idénticos el de *acusación y petición en derecho*. Entre estos dos extremos media una gama larguísima de interpretaciones. De todos modos, la opinión de los ALONSO no está desprovista de fundamento jurídico, especialmente si se tiene en cuenta la Instrucción *Provida*. Queda abierto el campo a nuevas interpretaciones. Con ROBERTI se inclinan los autores a no considerar como ley penal la que prohíbe al cónyuge culpable de nulidad de matrimonio la acusación, sino más bien se muestran partidarios de que se trata de una sanción civil.

En la Bibliografía podía figurar el trabajo del padre R. BIDAGOR *Circa accusationem matrimonii coniugis culpabilis*, que, ciertamente, conocen los autores y que tan de cerca se relaciona con el estudio que nos ocupa.

Es digno de todo elogio el intento de estudios monográficos de esta índole, especialmente si se trata, como en el caso presente, de un punto poco divul-

gado. Sin que el de los hermanos ALONSO pueda llamarse exhaustivo en la materia, tiene un mérito innegable, que reconocemos con gusto, y tendrá que ser consultado provechosamente.

ANTONIO ARIÑO ALAFONT

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico
de Salamanca

EL BIEN COMUN (*)

El P. TODOLÍ ha visto que el problema de las relaciones entre persona y Estado es un problema de máxima actualidad. Y que existe una gran dificultad en hallar una fórmula de equilibrio entre las tendencias personalistas y sociológicas que tratan de resolverlo. Y nos ofrece su aportación valiosa en los cuatro jugosos capítulos de esta obra: I. La persona. II. La sociedad. III. El bien común. IV. El Estado.

Aplica con gran acierto los eternos principios de la filosofía tomista a los problemas debatidos y nos muestra las posibles vías de solución. Labor orientadora bien necesaria en materias como ésta, que tan divididos trae a los pensadores.

El autor caracteriza a la persona por la abertura de su espíritu en tensión hacia el mundo físico, hacia los demás hombres y hacia Dios.

La sociedad es una unidad de orden. Su causa formal no es la autoridad, sino "la unidad en un ideal colectivo, en un querer común" (pág. 57). Es algo específicamente distinto de la suma de las personas individuales, pero sin llegar a constituir una hipótesis, una unidad substancial.

El hombre está subordinado al bien común no en todas sus dimensiones, sino en cuanto ser social solamente. Sobre el bien común está el Bien Divino, Dios como fin supremo, al que se orienta, ante todo, la persona.

Luego la persona está subordinada al Estado en orden a la promoción del bien común, pero con las limitaciones tanto en el orden religioso, moral, cultural y hasta económico, que imponen la dignidad personal del hombre y su ordenación a un bien superior al de la sociedad: el Bien Divino.

Muy digna de elogio nos parece la actitud de serenidad y equilibrio que el autor conserva, aun en los puntos más delicados de la polémica (cfr. pág. 23 y sigs. sobre la persona; 58 y sigs. sobre la sociedad; 88 y sigs. sobre el bien común). Cualidades que mantienen a la obra en el plano de lo verdaderamente científico, de las ideas, sin rozar para nada cuestiones personales, tan molestas siempre.

La edición es bastante descuidada, debido, sin duda, a que el autor—ausente—no ha podido cuidar inmediatamente de ella. Tal vez se deba también a eso el que, después de haber impugnado en las páginas 29-32 la distinción

(*) JOSÉ TODOLÍ, O. P.: *El bien común* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas). Instituto "Luis Vives" de Filosofía. Sección de Ética. Vol. I, 133 págs.

de MARUTAIN entre individuo y persona, se nos diga en la página 91, sin nota aclaratoria alguna: "En el problema fundamental, por consiguiente, de la filosofía política hay un acuerdo fundamental, aunque no la haya en tesis tan capitales como la distinción entre persona e individuo, donde, efectivamente, estamos de acuerdo con el filósofo francés."

FR. FERMÍN GARCIA BARBERENA, O. P.

CLAVIS PATRUM LATINORUM (*)

Hace aún breve tiempo se recibía con alborozo en el mundo de la investigación patristica la noticia de la próxima edición de los Padres, que bajo el nombre de "Corpus Christianorum" trataría de darnos los textos de los escritores sagrados en el estado en que propone la más depurada investigación actual. Aprovechándose de las ediciones Berolinense, Windobonnense y de la Patrología Oriental y Siríaca, y de los artículos que en número incontable se vienen multiplicando en los últimos decenios acerca de cuestiones críticas en torno a los Padres, se podía al fin poseer el Migne moderno en una colección de vastísimas proporciones.

Se requería previamente la labor de catalogación de los esfuerzos hechos en este sentido; simultáneamente con el autor de la presente obra trabajaba EMILIO GAAR, bajo la dirección del Dr. MEISTER, director del "Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum" de Viena. El P. DEKKERS ha podido hacer uso del material coleccionado por la prestigiosísima colección, con lo que su labor auna mayores esfuerzos.

La presente obra no quiere ser sino las primicias de la grande que se comienza ya, y al mismo tiempo obra introductoria a la misma; casi diríamos su catálogo esquemático.

Abarcan los Padres latinos desde Tertuliano hasta Beda; algún límite había de poner el autor, aun cuando no se le oculta que con ello renuncia a importantes producciones de la edad carolingia y alta escolástica, especialmente en el campo de la teología, liturgia y cánones. El orden de *Clavis Patrum* responde al de la colección patristica. Bajo el nombre del Padre se agrupan sus obras, consideradas como auténticas por la actual crítica, y a continuación, las espúreas; se da siempre la edición mejor actual, junto con la referencia a la colección de Migne. Se añaden brevísimas notas de gran erudición, siempre de tono exclusivamente crítico-textual, poniéndose breves indicaciones cuando existen códices no utilizados en la edición que se da, o artículos de primera importancia. La enumeración de códices iría aquí fuera de lugar, cuando tan sólo la Beda o San Isidoro ocuparían 170 y 130 páginas.

Esta obra, indispensable ayudante del investigador patristico, es presagio de la seriedad y rapidez con que se va a proceder en la edición que todos esperamos. Por lo que toca a la parte de los escritores sagrados españoles, el

(*) DEKKERS, ELIGIUS, O. S. B.: *Clavis Patrum latinorum* (Steenbrugis, Abbatia Santi Patri, 1951), XXIII-461 págs.

BIBLIOGRAFIA

Padre MADON, S. J., reconocidísimo en este campo, y el Dr. **DÍAZ Y DÍAZ** dan cuenta de los estudios y ediciones hechos hasta la actualidad.

Podríamos destacar en esta revista la sección IX, "*Fontes Scientiae et Historiae Juris*", con las colecciones de concilios africanos, italianos, franceses, iriandeses y las leyes romanas, germanas, etc. Por lo que toca a la colección hispana de concilios, advertimos al P. **DEKKERS** de la inminente aparición de estudios del P. **GARCÍA GOLDÁRAZ, S. J.**, en que se reconstruye el código lucense, a base de notas de **JUAN BAUTISTA PÉREZ**.

P. **IGNACIO TELLECHEA**, Pbro.

SPECIMEN EXAMINIS ORDINANDORUM (*)

Prontuario canónico-moral para todos los jóvenes aspirantes a las sagradas ordenes. Tan interesante por su clarísima exposición como por lo atinado de sus aplicaciones doctrinales, tanto canónicas como morales.

No menos interesa a los ya ordenandos, para quienes constituye un completo y perfecto "Vade-mecum".

En él encontrarán los ordenandos, reunido y sistematizado, todo lo que necesitan saber para sufrir el examen de órdenes y todo lo que deben practicar para ser clérigos excelentes y modelos, según las normas del Código de Derecho canónico.

Asimismo, los sacerdotes, con este pequeño, pero precioso tomito, tan fácilmente manejable, podrán salir del paso, apenas consultado, en las dificultades inesperadas que puedan surgir acerca de las aplicaciones canónicas en el rito, naturaleza, valor, frutos, materia y forma del Santo Sacrificio de la Misa. Igualmente sobre las disposiciones del celebrante, aplicación y estipendio.

Los formularios que, como Apéndice, se contienen en este libro son de grandísima utilidad, tanto para los ordenandos como para aquellos que tienen sobre sí la responsabilidad de formar los futuros ministros de Dios. Libro, en fin, recomendable por todo cuanto en él se contiene.

REMIGIO BORGAZ.

UNA NUEVA EDICION DE LAS INSTITUCIONES DEL P. REGATILLO (**)

Abro con respeto y con veneración esta obra, por ser de un querido profesor; con admiración y júbilo, por ser de un español.

Un comentario general del Código canónico en forma de Instituciones, que en menos de tres años agota una edición numerosa y en nueve años se imprime cuatro veces, es un gran elogio, por sí solo, del autor. Y pues de esta obra se hizo la recensión en esta Revista (vol. 2, pág. 303, 1947), dando por

(*) Edizioni Liturgiche. Via Pompeo Magno, 21 (Roma, 1949).

(**) *Institutiones Juris Canonici*, editio 4.^a adaucta, Santander, "Sal Tirrae", 1951, dos tomos de 564 y 624 págs.

reproducidas todas las notas generales de ella, voy a fijarme en algo particular sobre todo de esta edición.

La obra consta de dos tomos. El primero abarca los dos primeros libros del Código, y el segundo los tres restantes, excepto el derecho sacramental, que lo reserva para el *Jus Sacramentarium*. Sale esta edición notablemente aumentada y enriquecida con nuevas aportaciones documentales y científicas.

Es una verdadero texto de Instituciones, pues rara será la cuestión que no esté, al menos, iniciada. El comentario del libro primero es completo, y hay títulos como el de "Temporis supputatione", que es perfecto.

La claridad, orden, sentido práctico, son notas personales de las obras del Padre REGATILLO, que brillan también en la presente. El docto Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Comillas ha traspasado las fronteras de la patria para llevar, en alas de la ciencia jurídica, el buen nombre de España.

Descendiendo a señalar algunas notas particulares en el volumen primero, número 42, defiende que, cesando el Concordato-Convención, cesa la ley concordada, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa.

En el número 58, al dar la noción de acto inexistente, parece confundirle con el acto nulo. Así, dice: "Inexistentes sunt illi actus qui in facie Ecclesiae ne apparentiam quidem seu speciem actus juridici habent, v. gr., matrimonium catholicorum mere civile", noción que es de acto nulo por defecto de forma. Acto inexistente es aquel al que falta algo que afecta a su ser esencial o natural, y acto nulo, al que le falta algo que afecta a su ser jurídico. Lo mismo se puede decir de la noción que da de acto nulo "nulli sunt actus qui speciem seu apparentiam habent, sed vitio substantiali laborant... ut matrimonium contractum cum impedimento dirimente, aut cum metu gravi injusto...", pues si el "substantiali" afecta al ser natural, es acto inexistente, y si al jurídico, es acto nulo. Los mismos ejemplos que pone de impedimento dirimente y miedo pueden afectar al acto inexistente o al nulo. Así, si el impedimento es de derecho natural, v. gr., el impedimento de impotencia, afecta al inexistente, con respecto al miedo, según la teoría que se siga, de si por derecho natural invalida el matrimonio o sólo por derecho humano.

En el número 59 admite que el Papa y el Concilio Ecuménico son dos sujetos inadecuadamente distintos de la suprema potestad de la Iglesia. Pero parece que la actual tendencia de teólogos y canonistas es admitir un solo sujeto de tal potestad, el Papa, no dos, siquiera sean inadecuadamente distintos.

En el número 69 trata la cuestión de si los habitualmente amentes son sujetos de la ley eclesiástica, pretendiendo resolver la antinomia que al decir de los autores existe entre el canon 2.201 y el 88, impropriando la palabra *praesumuntur* del canon 2.201, haciéndola equivalente a la palabra *consentur* del canon 88 y dando a este vocablo la significación de *constituere*. O lo que es igual, las palabras *presumuntur* y *consentur* equivalen a "no tienen uso de razón", lo que se confirma por el canon 745, párrafo 2, 2.º

En el número 190 expone su teoría, que es la tradicional, al tratar de la adquisición del domicilio, y así dice: "a primo momento quo quis in loco

commoratur cum animo ibi manendi, domicilium vel quasidomicilium acquirit". Y en el número 190 bis expone la reciente teoría del actual Decano de la Rota Española Excmo. Sr. MIGUELEZ (REV. ESP. DE DER. CAN., núm. 15, 1950), que exige para el elemento notarial o commoración *per modum inhabitantis* una situación ya producida, habitual de habitar, y a ella se opone con sólidas razones, distinguiendo los casos de fraude o dolo que merezcan su tratamiento especial, pero que no son suficientes para anular la teoría tradicional generalmente admitida por los canonistas y la jurisprudencia, amén que sería dejar este elemento sin consistencia, pues ¿quién y cómo se ha de precisar el tiempo para que se pueda decir que el habitar es habitual? Y en cuanto al elemento formal o *animus*, ya distingue el canon 92 el caso de *animus condicionado* o absoluto de permanecer *si nihil inde avocet*.

En el número 192 parece negar la concurrencia en la mujer del cuasidomicilio propio con el legal o derivado, cuando dice: "de quasidomicilio legali canon non loquitur... praeterea cum... uxores possint quasidomicilium proprium obtinere, haec ratio esse potest quare quasidomicilium legale non detur". Mas, si no en el Código, sí en el Derecho actual, hay que admitir esta concurrencia por el artículo 7.º de la Instrucción de la Sagrada Congregación de 15 de agosto de 1936.

En el número 236 ha recogido el convenio entre la jurisdicción castrense e inmunidades eclesiásticas.

En el número 380 resuelve la cuestión de la suplencia por la Iglesia de la potestad de orden que depende de aquella en sentido afirmativo, equiparándola a la suplencia de la potestad de jurisdicción, contra el parecer común, dice el autor, de los canonistas. Esta cuestión sólo tiene aplicación en los órdenes que no son sacramento. Con relación a la administración del sacramento de la Confirmación y la suplencia de la Iglesia, dice que en este caso no es suplencia de potestad de orden, sino de jurisdicción "nam iusta doctrinam communem, imo unanimem, simplex presbiter in ordinatione presbiterali accipit plenam potestatem ordinis ad confirmandum; sed quoad usum validum dependentem a licentia R. Pontificis; per hanc licentiam non datur presbitero ulla potestas ordinis, sed solius jurisdictionis vel administrationis; sicut quando datur diacono licentia administrandi communionem. Ergo in errore communi aut in dubio positivo et probabili de facultate seu licentia ad confirmandum suplet Ecclesia".

En el número 647 ha recogido la Constitución *Sponsa Christi*. Y en el siguiente se inclina por la sentencia que defiende que las Reglas y Constituciones de los religiosos, después de la aprobación de la Santa Sede, son leyes pontificias.

Ya en el volumen 2.º, en el número 280, estudia con profundidad la cuestión de si la Iglesia está o no exenta de las leyes tributarias del Estado, distinguiendo la cuestión *de facto* y *de jure*, y en ésta decididamente definiendo la doctrina tradicional contra CAVAGNIS y GONZÁLEZ RUIZ.

En el número 360 plantea la cuestión de si el *forum conexionis causarum* (can. 1.567) es o no obligatorio. Aduce la opinión de CORONATA contra-

ria a la obligación, y él mismo se inclina a ella cuando dice *haec rationes fortase non appareant omni vi destitutae, ut non censeatur obligatorium forum conexionis*. Y antes había dicho al copiar el canon y decir que *communiter obligatorium censeatur forte non improbabili-ter possint haec verba, las del canon, sic intelligi si ad eundem iudicem deferantur*. Parece mucho más probable que sea obligatorio, aunque sobre la conexión prevalezca el *forum necessarium*.

En el número 388 habla de la Rota española, después de compendiar el *motu proprio* de Constitución de aquélla.

En el número 394 estudia la debatida cuestión de a quién se ha de apelar de la sentencia del juez delegado, si al delegante o al superior de éste, y se inclina por este último. A las razones de técnica que aduce se puede añadir con eficacia probativa el canon 406 del "motu proprio" *Sollicitudinem nostram* del nuevo proceso judicial de la Iglesia oriental, que dice: "a delegato non datur appellatio ad delegantem nisi delegans sit ipsa A. Sedis".

En el número 492 resuelve en sentido negativo la cuestión de si se distinguen o no la acción penal y la criminal. (Véase sobre esta cuestión el estudio que en esta Revista publicó su director. REV. ESP. DE DER. CAN., II, pág. 529). En el 566, que el juez puede declarar la contumacia *ex officio* en las causas que afectan al bien público. Creemos habrá sido un *lapsus calami* lo que dice en el número 567: "nisi in causis quae non transeunt in rem iudicatam, in quibus restitutio potest absque temporis limitatione peti el concedi", pues la *restitutio in integrum* supone la cosa juzgada, y por lo mismo no se da en las causas que no pasan a cosa juzgada, por la sencilla razón, tal vez, que en éstas siempre cabe el remedio ordinario de la revisión o nueva proposición de la causa. También no parece muy propio llamar a esta revisión apelación, como lo hace en el número siguiente, para evitar los inconvenientes que pudiera haber en la ejecución de la sentencia por un tribunal civil. Expone en el número 624, con solidez de razones y con toda extensión, el criterio muy acertado para conceder o negar el beneficio de pobreza.

Admite en el número 635 la transacción en las causas de separación.

Mas, parece que no se puede admitir la transacción en las causas matrimoniales, ni aun en las de mera separación, al menos si el término es la separación de los cónyuges. La razón parece ser que, según el canon 1.925, la transacción sólo se admite en las causas contenciosas que afectan al bien privado de las partes, mas estas causas afectan al bien público.

Esto, que parece claro por la naturaleza de estas causas, se confirma por otros argumentos. En el reciente Código oriental procesal, ya en el canon 46, estas causas de mera separación se reservan a un Tribunal colegiado de tres jueces, y en los cánones 57 y 59 se exige la intervención del fiscal en estas causas, porque por su naturaleza afectan al bien público. Y lo mismo se dice en el artículo 27 de las Normas de la actual Rota española.

Además, en España tiene esta cuestión más interés, porque el Código, y sobre todo la jurisprudencia del Supremo y de la Dirección general de Registros, tiene resuelto que no se puede admitir la transacción en las causas

BIBLIOGRAFIA

de separación, declarando nulos tales pactos, fundamentando tal decisión en los artículos 4, 1.255, 1.814, 1.320, o sea, por razón del orden público. Lo cual tiene en el aspecto canónico gran importancia por el canon 1.926.

En las causas matrimoniales admite (núm. 658), siempre como título de competencia jurisdiccional, el *titulus loci contractus*, aunque hayan marchado de allí los cónyuges, no aplicando al contrato matrimonial la respuesta de la Comisión para otros contratos.

No quiero alargar más esta recensión. Deseo de verdad que esta obra se difunda como se merece y que llegue a convertirse en un texto clásico de Instituciones canónicas comparable y, en muchas cosas, mejor que los extranjeros.

ANIANO ABAD GOMEZ, Pbro.